



SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0005

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2019.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, S.A.

Abogados: Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Licdas. Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González.

Recurridos: Edenorte Dominicana, S. A. y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ramón Emilio Rodríguez G., Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Licda. Lissa Marie Hernández de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Manuel A. Read Ortiz.

Rechazan.

En nombre de la República

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 21 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S.A., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00020, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 01 con su asiento social principal en la intersección formada por las [REDACTED]

representada por su presidente PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [REDACTED] y CED2 con estudio profesional común abierto en el ADD4 La Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la ADD5 Santiago de los Caballeros, representada por su director general PER2 dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 Y CED6 con estudio profesional abierto en la calle ADD6 Santiago de Los Caballeros, y domicilio ad hoc en la ADD7 lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

También figura como recurrida la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada en virtud de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001 y sus modificaciones, con su domicilio social ubicado en ADD8 Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, a la razón PER3 dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Lissa Marie Hernández de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 CED9 Y CED10 con estudio profesional abierto en la intersección de la ADD9 y la ADD10 oficina de abogados “Pereyra & Asociados”, ADD11 lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A.En fecha 1° de julio de 2019, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Rosa María Mena y Heidy Guerrero González;

B.En fecha 26 de julio de 2019, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez, depositó su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

C.En fecha 6 de septiembre de 2019, la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Lissa Marie Hernández de la Cruz, depositó el memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D.En fecha 14 de enero de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S. A, contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SEN-00020 de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

E.Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 1ro. de octubre de 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados y las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del Secretario General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

F.En fecha 27 de julio del año 2021, el Magistrado Rafael Vásquez Goico, Juez Miembro Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

G.En fecha 20 de enero del año 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 44-2022 acogiendo la inhibición del magistrado Rafael Vásquez Goico.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, SA., cuyos recurridos son la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

2.Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer

recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3.En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre los límites y legalidad del contrato de concesión entre el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., en perjuicio de los derechos adquiridos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana).

4.En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere son constatados los siguientes hechos:

a.que fue suscrito un contrato de concesión entre el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, hoy recurrente, en fecha 29 de diciembre de 1989, con el fin de instalar, operar y mantener una central de generación eléctrica en la zona de Playa Dorada, Puerto Plata, para suplir energía a esa población y las zonas aledañas, el cual fue aprobado mediante resolución núm. 4-90, de fecha 30 de abril de 1990, emitida por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica; posteriormente, fue suscrito el contrato de otorgamiento de derechos para explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de electricidad, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), en fecha 13 de agosto de 1999, ratificado a través de la certificación núm. 3058, de fecha 29 de noviembre de 2007, emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); en fecha 14 de noviembre de 2002, la Superintendencia de Electricidad emitió la resolución SIE-37-2002, relativa a una solicitud hecha por Puerto Plata Electricidad, de autorización para instalar un proyecto para aumentar capacidad de generación eléctrica de 108 MW en la zona contigua a donde opera la zona franca de Puerto Plata y otro proyecto similar en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, decidiendo acoger la oposición planteada por Edenorte Dominicana y rechazar la señalada solicitud; en fecha 18 de marzo de 2003, Puerto Plata Electricidad interpuso por segunda vez la antes referida solicitud, decidiendo la Superintendencia de Electricidad rechazarla mediante Resolución SIE-23-2003, acogiendo la oposición planteada por Edenorte Dominicana; el 29 de noviembre de 2007, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), emitió la certificación núm. 3058, mediante la cual certifica que, en la sesión celebrada en fecha 14/08/2000, acta núm. 1341, se dictó la décima resolución en la cual ratifica el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Puerto Plata Electricidad, S.A. en fecha 22 de abril de 2008, la Superintendencia de Electricidad emitió una orden de suspensión de trabajos de obra eléctrica, mediante la cual ordena la suspensión y paralización inmediata de los trabajos de expansión de líneas eléctricas levantadas y ejecutadas por la compañía Puerto Plata Electricidad; en fecha 4 de diciembre de 2008, la Comisión Nacional de Energía emitió la Resolución núm. CNE-CD-0036-2008, mediante la cual se reconoce los derechos adquiridos por la empresa Puerto Plata Electricidad, S.A., a consecuencia del contrato suscrito entre esta con el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, para operar una central de generación de 35 megavatios por líneas de transmisión y distribución propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pero instaladas por Puerto Plata Electricidad, S.A. a hoteles de Playa Dorada y zonas aledañas, provincia Puerto Plata; en fecha 24 de febrero de 2014, la Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SIE-007-2014-MEM, mediante la cual, rechaza las peticiones presentadas por Puerto Plata de Electricidad, S.A., para la adecuación, contrato de otorgamiento de derechos, transferencia de derechos de generación y concesión definitiva como Empresa Distribuidora, y, reitera la obligación a cargo de la empresa

eléctrica concesionaria del servicio público de Distribución para la región norte del país, Edenorte Dominicana, S. A. de proveer servicio eléctrico a todo usuario que lo solicite dentro de su territorio delegado, sea que esté ubicado en dicho territorio, o bien se conecte a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros; todo lo cual originó que el punto central fuera en verificar los límites y legalidad del contrato de concesión suscrito por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A. y determinar si solo le corresponde generar electricidad o si también puede transmitir y distribuir energía eléctrica en Playa Dorada, Puerto Plata y las zonas aledañas, en perjuicio de los derechos adquiridos por la empresa Edenorte dominicana, motivando a esta última a interponer, ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de octubre de 2014, recurso contencioso administrativo, a fin de que sean delimitadas las facultades de distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República Dominicana.

b. Que del recurso contencioso administrativo en cuestión fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió sentencia núm. 00227-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte (Edenorte Dominicana), en fecha 15 de octubre del año 2013, contra Puerto Plata de Electricidad, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia; Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por las razones anteriormente expresadas; Tercero: DECLARA libre de costas el presente proceso; Cuarto: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las recurrentes, Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte (Edenorte Dominicana), o la interviniente voluntaria, Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y al Procurador General Administrativo; Quinto: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana), dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 442, de fecha 13 de junio de 2018, mediante la cual casó con envío la sentencia por errónea aplicación de la ley.

d. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00020, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuya parte dispositiva expresa:

Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A. en fecha 15 de octubre del año 2013, contra la empresa Puerto Plata de Electricidad, C. por A., con la intervención voluntaria de Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido interpuesto “conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo en consecuencia le ORDENA a la recurrida, Puerto Plata de Electricidad, C. por A., limitarse a ejercer su derecho de generación de energía en la zona de los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata, y zonas aledañas, en virtud de los motivos indicados. Tercero: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a la recurrida, Puerto Plata de Electricidad, C. por A., a la interviniente voluntaria, Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), así como al Procurador General Administrativo. Cuarto: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

5.La parte recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal. Ausencia de ponderación de elementos esenciales en la suerte de la causa. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de derecho. Tercer Medio: Violación al principio de irretroactividad de la ley (sic).

Análisis de los motivos del recurso de casación

6.El artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que, en los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

7.En el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuesto, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivación y por tanto, falta de base legal, al inobservar que el punto controvertido consistía en determinar si la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., estaba facultada para la transmisión y distribución de energía eléctrica en su zona de concesión, es decir, la zona de los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas, sin embargo los jueces únicamente examinaron el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), obviando analizar los medios de defensa y los elementos probatorios de la hoy recurrente, consistente en una serie de actos jurídicos administrativos, los cuales fueron descritos anteriormente en esta sentencia, y en los cuales se le reconoce el derecho a Puerto Plata de Electricidad, S.A. de generar, distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica en la zona de los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; que además, el tribunal de envío incurrió en desnaturalización al apreciar erróneamente el contrato de concesión entre Puerto Plata de Electricidad, S.A. y el Estado Dominicano, ya que no ponderó que en virtud del mismo Puerto Plata de Electricidad, S.A. retenía el derecho o facultad para distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica, derecho que se extiende aún más en el momento en que la recurrente se adhiere, para fines de ejecución del contrato de marras, a las disposiciones de la Ley núm. 14-90 sobre incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, de fecha 1ro. de febrero de 1990 conforme consta en la Resolución núm. 4-90 de fecha 30 de abril del 1990, que aprobó y clasificó a Puerto Plata de Electricidad, S.A. de acuerdo a los términos de la Ley núm.14-90, ratificando como una obligación el suministrar eficientemente energía eléctrica a los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; que de haber ponderado correctamente la ejecución del referido Contrato de Concesión, al amparo del artículo 1135 del Código Civil, el tribunal se hubiera percatado que la ejecución realizada por Puerto Plata de Electricidad, S.A., se corresponde con la aprobación implícita de la Corporación Dominicana de Electricidad.

8.Para casar la decisión rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 442, de fecha 13 de junio de 2018, determinó lo siguiente:

Que en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus motivaciones sobre los puntos objeto de casación señala: Considerando, que los motivos anteriormente transcritos ponen de manifiesto

la incongruencia y deficiencia argumentativa de que adolece esta sentencia, puesto que dichos jueces obviaron y dejaron sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos controvertido, como lo era lo invocado por la hoy recurrente de que la hoy recurrida. Puerto Plata Electricidad, titular de un contrato de concesión de energía eléctrica con el Estado dominicano que solo lo facultaba para actuar como generadora, estaba también ejecutando actuaciones de expansión al pretender operar en la transmisión y distribución de energía eléctrica en la provincia de Puerto Plata, en detrimento de los derechos adquiridos por dicha recurrente que alegaba ser titular de un contrato de concesión exclusivo para la distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República Dominicana, incluida la provincia de Puerto Plata; que no obstante a que este era el punto trascendental en que giraba la presente litis, que claramente se refiere a una disputa de derechos de índole administrativa entre dos concesionarias del servicio público de energía eléctrica en cuanto al ámbito y alcance de sus respectivas concesiones, lo que evidentemente exigía que los jueces del Tribunal a-quo para actuar acorde con el objeto de su apoderamiento y que su sentencia estuviera debidamente edificada, examinaran en todo su contexto los respectivos contratos de concesión de energía eléctrica de que son titulares la recurrente y la recurrida y a pesar de que estos documentos y otros relacionados con el presente caso, le fueran aportados como prueba por cada una de las partes, según la relatoría de pruebas que consta en la propia sentencia, no se advierte que en ninguna de las partes de este fallo dichos jueces procedieran a examinar y comparar estos elementos de pruebas, que era conducentes para que pudieran estructurar, de manera convincente...; Considerando, que tampoco se advierte que hayan procedido a ponderar y decidir los principales alegatos que le estaban siendo formulados por la hoy recurrente para fundamentar su recurso, como era que las actuaciones de expansión que estaban siendo efectuadas por la hoy recurrida resultaban ilícitas al no estar autorizada por su contrato de concesión a actuar como empresa distribuidora del servicio público de energía eléctrica en dicha zona, alegatos que no solo fueron obviados por dichos jueces, sino que al dictar su sentencia se desviaron del verdadero objeto de su apoderamiento, lo que se demuestra cuando establecieron, que la hoy recurrente no estaba impugnando el contrato de concesión ni ninguna actuación pública administrativa de la hoy recurrida, criterio que evidentemente resulta erróneo, puesto que precisamente y de acuerdo a los hechos retenidos en su propia sentencia, estos eran los principales puntos que estaban siendo controvertidos por la hoy recurrente, pero, que fueron dejados sin respuesta; por lo que resulta evidente que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia que hoy se impugna no solo incurre en el vicio de desnaturalización, sino que también carece de motivos claros y explícitos que puedan legitimarla, requisito que resulta fundamental para que una sentencia pueda considerarse como una decisión que proviene de una aplicación racional y razonable del derecho y no como un acto que proviene del absurdo de la arbitrariedad de los jueces que la dictaron, lo que se aclara en la especie a consecuencia de la ausencia de razonamiento y de valoración de elementos probatorios que se aprecia en esta sentencia, que conduce a que la misma resulte un fallo incongruente y vacío de fundamentación para esclarecer el caso concreto que estaba siendo juzgado por dichos jueces, lo que impide que este fallo pueda superar el escrutinio de la casación; Considerando, que por tales razones, procede acoger los medios examinados y se casa la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de elementos cruciales para decidir, lo que condujo a la falta de motivos que pueda legitimar esta decisión; con la exhortación al tribunal de envío de que al examinar nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo hizo valer los siguientes motivos:

En el contrato indicado precedentemente, las partes convinieron, entre otros puntos, lo siguiente; artículo 2; Objetivos del Contrato, 2.1 El Consorcio, por el presente acto se obliga y compromete a instalar, operar y mantener, a sus expensas: 2.1.1 Una (1) central de generadores de treinta y cinco (35) megavatios en Playa

Dorada, Puerto Plata que suplirá eficientemente a los Hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y suplirá energía eléctrica a dicha población y zonas aledañas. 2.2 EL Consorcio se compromete y obliga, además, a suministrar a través de las redes de La Corporación la totalidad de la energía así producida, quedando reservado a ésta la transmisión y distribución de dicha energía. Sin embargo, El Estado y La Corporación consienten en que El Consorcio facture y cobre en su provecho exclusivo, en US\$ el servicio de energía suministrada a los Hoteles de Playa Dorada y/o sectores específicos, tales como hoteles y otros que El Consorcio y La Corporación estimen convenientes dentro de las regiones señaladas, pudiendo además autorizar a El Consorcio la transmisión y distribución de energía, si lo juzga necesario en áreas específicas. El Estado se obliga a obtener de las autoridades monetarias la correspondiente autorización para que El Consorcio pueda hacer dicho cobro en US\$

2.6 ubicación de la planta. El Estado, La Corporación y El Consorcio, han convenido que la Planta será ubicada en Playa Dorada, Puerto Plata; 2.3 El incumplimiento o la incapacidad de La Corporación de recibir la entrega de la energía en cualquier mes no la liberará de su obligación de pagar la cantidad de energía mínima establecida de 2,420,000 kwh por mes en la 1ra etapa y 12,100,000 KWH por mes en la 2da. Etapa. Esta energía será producida por las plantas y entregada a La Corporación en base a un programa de producción que El Consorcio le entregará a La Corporación diariamente. Es importante remitirnos a algunas de las consideraciones del preámbulo del contrato de marras, las cuales forman parte del mismo, para una mejor ilustración de la finalidad por el que fue suscrito a saber: Por Cuanto: Es de alto interés nacional, la búsqueda de soluciones factibles a corto, mediano y largo plazos, al déficit energético que confronta el país y a los problemas que de él se deriven, así como la creación de reservas de un sistema eléctrico altamente estable y eficiente, acorde a los planes de expansión de La Corporación Dominicana de Electricidad, para todo el país; Por Cuanto: El déficit energético afecta gravemente a las industrias de las zonas francas y a los complejos turístico, lo que ocasiona irreparables daños a la economía nacional y al desarrollo del país, así como a la industria y al comercio en general y a la familia dominicana; Por Cuanto: El Consorcio se propone la ejecución de un plan de instalación y operación de una planta generadora de energía eléctrica de bajo consumo y de vida media, en un esfuerzo conjunto con las instituciones de El Estado para resolver de una manera rápida y definitiva el problema energético de la región del Cibao; Por Cuanto: La solución del problema de energía eléctrica de esta región es un aporte de EL Consorcio a la solución del déficit nacional de este imprescindible servicio para el desarrollo del país; Por Cuanto: El sector privado, para poder contribuir a la solución del problema energético deberá contar con todos los recursos técnicos y económicos necesarios, así como con la aprobación de El Estado y de La Corporación, otorgamiento de la autorización correspondiente y de facilidades necesarias para la implementación de los proyectos, a fin de integrarse a los planes de expansión trazados por El Estado y por La Corporación, y para la ejecución de los proyectos que El Consorcio se ha propuesto desarrollar. 14. Como parte del elenco probatorio aportado por la recurrente, reposa el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de electricidad en la República Dominicana, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (hoy, Edenorte Dominicana, S. A.), las partes acordaron: artículo 2. Objeto del contrato, el cual establece: La CDE, por medio del presente contrato y de acuerdo con la licitación pública internacional iniciada en el mes de marzo de 1998 por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, delega a favor de la compañía, quien acepta, el derecho a construir, operar y explotar por cuenta y beneficio propios y a su solo riesgo, obras eléctricas relativas a la distribución de electricidad, percibiendo los ingresos que generen sus actividades, bajo las condiciones que se describen en lo adelante”; artículo 4. Derechos de la Compañía. Durante el plazo de la delegación consentida en este contrato y sin que la presente enunciación sea limitativa, la compañía tendrá derecho a: ... e) Ser distribuidor exclusivo de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su territorio para la distribución de electricidad...”.15. Que en el anexo 3, del referido contrato se establece la descripción del territorio que comprende el área geográfica en la cual la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S.A., tendrá el derecho de prestar servicio público de distribución de energía a los usuarios regulados, con carácter de exclusividad, indicando que: “El área geográfica en la cual CDE delega a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte el derecho de prestar el servicio público de distribución, corresponde al área de servicio eléctrico definida por las facilidades de distribución instaladas en el área geográfica del norte de la República Dominicana, y cuyo límite está dado por la cordillera central desde la frontera con la República de Haití hasta Bonao y subiendo hacia el norte para terminar en la península de Samaná, incluyendo el parque de Los Haitises. Las provincias comprendidas en el límite del área geográfica son: Dajabón, Santiago Rodríguez, Santiago, La Vega, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez, Duarte y Samaná, y el mapa ilustrativo del territorio delegado indica las provincias siguientes: Santiago Rodríguez, Dajabón, Montecristi, Valverde, Puerto Plata, Santiago, Espaillat, La Vega, Sánchez Ramírez, Moca, Salcedo, Duarte, Trinidad Sánchez, San Francisco de Macorís, Cotuí, Nagua, Samaná. 16. Que del análisis del contrato intervenido entre la empresa recurrida Puerto Plata Electricidad, C. Por A, el Estado y la Corporación Dominicana De Electricidad se desprende, que la parte recurrida, únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada (en Puerto Plata) y zonas aledañas: operando la transmisión de dicha energía a través de la Corporación Dominicana De Electricidad, hoy Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no teniendo el derecho de distribución de energía, a menos que la Corporación Dominicana de Electricidad autorizara dicha operación, lo anteriormente señalado, en virtud de la voluntad entre las partes en el contrato de marras, específicamente en sus acápite 2.1, 2.1.1 y 2.2 copiados anteriormente” (sic).

10. Que, la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; lo que no ha ocurrido en el caso, puesto que el estudio de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron y determinar que la hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A., únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada, en Puerto Plata y zonas aledañas, ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, valorando la documentación aportada al proceso por las partes y en observancia de los medios y motivos que dieron lugar a la casación.

11. No obstante, estas Salas Reunidas verifican que el tribunal a quo, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, ponderando los medios probatorios que las partes pusieron a su disposición, por lo que, su razonamiento es producto del análisis de los contratos suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), y por otro lado entre la sociedad comercial Puerto Plata Electricidad, S.A., el Estado dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, determinando y comprobando de tales acuerdo legales, las limitaciones a que debía someterse la hoy recurrente, en tal sentido, procede rechazar este primer medio de casación.

12. La parte recurrente plantea que el tribunal a quo incurre en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, al no ponderar correctamente todo lo indicado precedentemente, en especial, el contrato de concesión que dio origen al derecho adquirido de Puerto Plata de Electricidad, S.A. para desarrollar la actividad de generación, transmisión, distribución y comercialización, que dicho sea de paso, no es susceptible de ser afectado por las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001 (modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto del año 2007) y el Reglamento para la

aplicación de la Ley General de Electricidad Núm. 125-01, dictado mediante Decreto Núm. 555-02 de fecha 19 de julio del año 2002 (modificado por los Decretos Núm. 749-02 de fecha 19 de septiembre del año 2002 y 494-07 de fecha 30 de agosto del año 2007), tal y cual fue admitido por la entidad reguladora del sistema eléctrico la Superintendencia de Electricidad, al establecer que Puerto Plata de Electricidad, S.A. se rige por su contrato de concesión y por el marco regulatorio que existía al momento de su entrada en operaciones.

13.El vicio de desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que, a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, la desnaturalización argüida por la actual recurrente en su segundo medio carece de asidero jurídico, ya que contrario a lo alegado, el tribunal a quo asumió íntegramente el criterio establecido en la sentencia núm. 442, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia en la cual se hace constar que obviaron y dejaron sin respuesta el principal punto que estaba siendo ante ellos controvertido, y todo ello, partiendo del examen oportuno que se le hiciera al quantum probatorio, específicamente, el valor probatorio del contrato de concesión entre la hoy recurrente Puerto Plata de Electricidad, S.A. el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, de fecha 29 de diciembre del año 1989, y el contrato intervenido entre la empresa recurrente Puerto Plata Electricidad, S.A., el Estado y la Corporación Dominicana de Electricidad, sin que fueran debidamente ponderados su valor y contenido, siendo esto, el elemento fundamental que justificó la casación y que limitó el apoderamiento del tribunal de envío.

14.Que del fundamento antes expuesto, en adición a lo examinado por estas Salas Reunidas en el primer medio de casación presentado por la parte recurrente, pone de manifiesto que los alcances del contrato de concesión, válidamente ponderado y analizado por el tribunal a quo denotan la limitación de distribuidor a que exclusivamente debía circunscribirse la hoy recurrente, quedando delimitado que el Estado y la corporación consienten en que el consorcio, en este caso, la hoy recurrente Puerto Plata Electricidad S.A., facture y cobre en su provecho exclusivo, en US\$ el servicio de energía suministrado a los hoteles de Playa Dorada y/o sectores específicos, tales como hoteles y otros que el consorcio y la corporación estimen convenientes dentro de las regiones señaladas, pudiendo además autorizar a el consorcio la transmisión y distribución de energía, si lo juzga necesario en áreas específicas, facultad última que, a juicio de este órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, estaba a consideración del Estado y la corporación.

15.Que señala la recurrente, conforme consta en la Resolución núm. 4-90 de fecha 30 de abril de 1990, aprobó y la clasificó, de acuerdo a los términos de la Ley núm. 14-90 y de su contrato de concesión, ratificando como una obligación el suministrar eficientemente energía eléctrica a los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; y es que ciertamente según criterio de estas Salas Reunidas, dicho suministro, es la obligación que le compete de conformidad con el contrato de concesión, no así, la expansión que estaba siendo efectuada por la recurrente en la provincia de Puerto Plata, sin la autorización de Edenorte Dominicana, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad.

16.La Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional en su artículo 11 establece que: Las empresas de energía eléctrica que se acojan a la presente Ley podrán distribuir y comercializar su energía en las regiones, zonas, áreas, sectores o polos en los que sean autorizados para operar por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industrial de la Energía Eléctrica, cuando sean específicamente autorizadas para ello por el citado Directorio.

17.Que de igual forma, la recurrente hace énfasis en que el artículo 1135 del Código Civil Dominicano, el cual

indica que las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, sin embargo debe saber que ello toma como norte lo inicialmente convenido entre las partes al margen de tales clausuras, tal como lo dispone el artículo 1134 del referido Código, distinguido por el tribunal de envío, el cual sostiene que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

18. Que, a juicio de estas Salas Reunidas, al contrato de concesión señalado se le ha otorgado su verdadero sentido y alcance, no así las consecuencias jurídicas erróneas invocadas por la recurrente en el medio de casación, su alegato carece de fundamento, y ello permite rechazarlo.

19. Que en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo violentó las disposiciones del artículo 110 de la Constitución, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, al desconocer que el derecho de distribución y de comercialización de la recurrente se impone a los derechos de Edenorte Dominicana, S.A., porque son más antiguos, por lo que constituye un absurdo por parte de Edenorte Dominicana, S.A., pretender alegar violaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, cuando el contrato de obra eléctrica que faculta a la hoy recurrente para generar, transmitir y distribuir energía en la demarcación de Playa Dorada y zonas aledañas es anterior a la referida ley, máxime cuando al momento de la suscripción dicho contrato, la Ley núm. 125-01 no existía y la Superintendencia de Electricidad en sus oficios SIE-0446-2000, de fecha 17 de noviembre del 2000 y 12 de febrero del 2002 reconoce que el referido contrato se rige exclusivamente por las disposiciones en él contenidas, y por la Ley de Fomento para la instalación de Empresas de Energía núm. 1A-40 de fecha 1º de febrero de 1990 (actualmente derogada), ya que el marco regulatorio del subsector eléctrico actual no le es aplicable por el principio constitucional de que la ley no tiene carácter retroactivo; que el derecho de distribución surge conjuntamente con la entrada en operación del sistema de Puerto Plata de Electricidad, S.A., porque ésta nunca estuvo interconectada a ninguna red de transmisión y distribución distinta a la creada por ella misma con la autorización implícita de su contraparte, la Corporación Dominicana de Electricidad, quien le debía garantía a Puerto Plata de Electricidad, S.A. de que su energía fuera adquirida sino por ella.

20. Respecto del medio bajo examen, para fundamentar su decisión, el tribunal a quo hizo valer los siguientes motivos:

Que conforme al contrato suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) ha podido constatar esta Segunda Sala, que la recurrente posee una concesión exclusiva para distribuir energía eléctrica en la zona norte del país, señalada anteriormente, dentro de la cual se encuentra la provincia de Puerto Plata, y, que el derecho que posee la recurrida, Puerto Plata De Electricidad C. por A. es el de generación de energía, en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata, y zonas aledañas, reconociendo esta Segunda Sala, el derecho adquirido a la parte recurrida en tal sentido, en virtud de que su contrato de generación de electricidad en la indicada zona (hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas), es anterior al contrato suscrito entre la hoy recurrente con la Corporación Dominicana de Electricidad. En tal virtud, las actuaciones de expansión que estaban siendo efectuadas por la hoy recurrida en la provincia de Puerto Plata no se encuentran autorizada por lo que de acuerdo al contrato intervenido entre Edenorte y la Corporación Dominicana De Electricidad, la parte recurrente es la empresa distribuidora del servicio público de energía eléctrica en dicha zona, por tales razones, procede acoger

parcialmente el recurso que nos ocupa y en consecuencia se le ordena a la recurrida, Puerto Plata De Electricidad, C. Por A. limitarse a ejercer el derecho de generación de energía eléctrica en la zona los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata, y zonas aledañas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia(sic).

21.En lo que se refiere a la invocada violación al principio de irretroactividad de la ley, comprueban estas Salas Reunidas que, si bien la sentencia impugnada hace mención de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, los motivos decisorios que integran la misma, no se amparan en las directrices que disponen la norma referida para reconocer sus efectos y el derecho de distribución, que tiene la hoy recurrente Puerto Plata Electricidad, S.A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), sino básicamente en los contratos paralelos, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), reconociendo la concesión exclusiva para distribuir energía eléctrica en la zona norte del país, dentro de la cual se encuentra la provincia de Puerto Plata, y el contrato intervenido entre la empresa recurrente Puerto Plata Electricidad, S.A., el Estado dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, según el cual, la hoy recurrente, únicamente tiene el derecho de generación de energía para los hoteles de Playa Dorada (en Puerto Plata) y zonas aledañas, operando la transmisión de dicha energía a través de la Corporación Dominicana de Electricidad, hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no teniendo el derecho de distribución de energía, a menos que la Corporación Dominicana de Electricidad autorizara dicha operación.

22.Entiende este órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, que una cosa es aplicar una ley vigente por encima de lo normado por otra ley, lo cual, indudablemente viola el principio de irretroactividad de ley, invocado por la recurrente Puerto Plata de Electricidad, S.A., el cual enuncia a la vez un principio de no interferencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, y otra cosa es reconocer un derecho convenido, adquirido y razonar sobre sus limitaciones, como es la prerrogativa que posee la recurrente de limitarse, la cual alega que los actos administrativos anteriores al contrato celebrado por esta con el Estado Dominicano le dieron la facultad de generación y comercialización de energía en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas; situaciones últimas que han sido oportunamente juzgadas por el tribunal a quo.

23.Relacionado con lo anterior, respecto del argumento de que, los actos administrativos anteriores al contrato referido le dieron la facultad a la recurrente de generación y comercialización de energía en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas se impone destacar que, en la especie, no se ha dejado de reconocer que la hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A. posee un derecho adquirido como consecuencia de lo pactado, y que naturalmente, es anterior y debe de imponerse en lo convenido con posterioridad, máxime, cuando se encontraba delimitado en las zonas descritas en el mismo contrato, lo que no le es permitido es su injerencia más allá de lo pactado, y sobre un espacio que en el ámbito contractual le es conferido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), situación que es reconocida por todos los actos administrativos dictados con posterioridad al referido contrato.

24.Que, a juicio de estas Salas Reunidas, de los argumentos que han sido planteados por la recurrente en el presente medio, se advierte que no se evidencia tal cuestionamiento, lo que pone en descubierto que carecen de sustento, por lo que se rechaza.

25. Que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los fundamentos de la parte recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando lugar al rechazo del recurso de casación de que se trata.

26. De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00020, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, **PER5**
Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

www.poderjudicia